



CONFERENCIA VENEZOLANA DE RELIGIOSAS Y RELIGIOSOS

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN ANTE DENUNCIAS DE DELITOS CONTRA EL SEXTO MANDAMIENTO CON MENORES DE EDAD O PERSONAS VULNERABLES

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN ANTE DENUNCIAS DE DELITOS CONTRA EL SEXTO MANDAMIENTO CON MENORES DE EDAD O PERSONAS VULNERABLES

ASPECTOS JURÍDICOS CANÓNICOS

A. Procedimiento ante los delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un religioso clérigo con un menor de 18 años (STT art. 6, §1, 1)

El delito canónico de “abuso sexual de menores”

1. En el marco del presente *Protocolo*, se entiende por delito de *abuso sexual de menores*, toda acción externa que viola el sexto mandamiento del Decálogo con un menor, sean estos actos heterosexuales u homosexuales, con consentimiento del menor o sin consentimiento, e independientemente de lo que se configure como delito en las legislaciones civiles. Constituye delito toda acción verbal, no verbal o corporal que atenta contra el sexto mandamiento del Decálogo, realizado por un religioso clérigo con un menor de 18 años¹. “La Tradición de la Iglesia ha entendido el sexto mandamiento como referido al conjunto de la sexualidad humana”². Por consiguiente, el modo más objetivo de entender la expresión *acto contra el sexto mandamiento del Decálogo* es tener en cuenta lo que el Magisterio de la Iglesia enseña al respecto. Como es obvio, el delito queda configurado aunque la acción sea una sola.
2. Por tanto:
 - a) En los casos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF), el sujeto activo de la acción delictiva es siempre y solamente un religioso clérigo³.
 - b) El sujeto pasivo (víctima) es un menor que no haya alcanzado los 18 años de edad, sea cual fuere su sexo, y haya consentido o no en la acción.
 - c) Quedan equiparados al menor los sujetos que habitualmente tienen un uso imperfecto de razón⁴.
3. Al abuso sexual de menores se equipara la adquisición, retención, producción, exhibición, posesión o distribución, con un fin libidinoso, incluso por vía telemática, de material pornográfico infantil, así como recluir o inducir a un menor de 18 años a participar en exhibiciones pornográficas⁵.

¹ Cf. *Vademécum*, I, n. 2.

² CATECISMO DE LA IGLESIA CATÓLICA, n. 2336.

³ El presente *Protocolo*, respecto del abuso sexual a menores, contempla exclusivamente el caso de presbíteros y diáconos, puesto que en relación a los obispos, se debe seguir lo establecido en la legislación propia (cf. SST 2010, art. 1, §2; VELM, arts. 7-16; CUMA, art. 2). Los seminaristas y novicios tampoco están contemplados aquí. De igual modo, en este punto, no están comprendidos los religiosos no clérigos; en tales casos, los superiores obrarán conforme al apartado señalado en este documento: Procedimiento en los delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por religiosos no clérigos con un menor de 18 años.

⁴ Cf. SST 2010, art. 6, 1°.

⁵ Cf. SST 2010, art. 6, 2°; VELM, art. 1, §1, a, iii; *Rescripto ex audiencia*, 3 de diciembre de 2019, art. 1.

Informes y denuncias

4. Todo Superior mayor, en coordinación con el Moderador supremo, puede establecer instancias estables y de fácil acceso⁶, donde todos los fieles puedan acudir en el supuesto de tener conocimiento de la eventual comisión de los delitos a los que se refieren este *Protocolo*⁷. De igual manera, se han de asignar religiosos y laicos destacados por su prudencia y experiencia, sentido de justicia y caridad, que han de recibir inexcusablemente dicha información, sin excluir la posibilidad de crear un oficio eclesiástico para este fin⁸.
5. Todo religioso que tenga “noticia” o motivos fundados⁹ de un posible abuso sexual cometido por un religioso clérigo, y en el que esté presuntamente implicado un menor de edad o equiparado¹⁰, lo debe comunicar inmediatamente al Superior mayor. La obligación de denunciar también abarca los supuestos de grave negligencia y/o encubrimiento de estos delitos, así como la interferencia, obstrucción y/o evasión en las correspondientes investigaciones civiles, canónicas, administrativas o penales por parte de la autoridad competente¹¹.
6. Cualquier persona¹² puede presentar un informe o denuncia sobre las conductas mencionadas en los nn. 1-3 y 7 del presente *Protocolo*, ante el Superior mayor o las oficinas creadas para este fin¹³.
7. La autoridad que reciba la denuncia o informe, respecto de posibles abusos sexuales o acerca de supuestos de grave negligencia o encubrimiento cometidos por Cardenales, Obispos, Moderadores supremos y demás autoridades incluidas en la legislación actual¹⁴, lo elevará a quien corresponde conforme a lo establecido en el VELM arts. 7-11.
8. Siempre que sea posible, se procurará que las denuncias se hagan por escrito y estén firmadas¹⁵. Si esto no fuera posible, se recibirán verbalmente, en presencia de las personas designadas para ello¹⁶; se levantará un acta que llevará la firma del denunciante —excepto el caso de que se niegue a hacerlo—, la del Superior mayor o su delegado, y también la del notario o testigo. Las noticias también pueden obtenerse *ex officio*¹⁷.
9. Las noticias que hayan sido recibidas se deben poner inmediatamente en conocimiento del Superior mayor competente. Si éste estima que las noticias son verosímiles y no manifiestamente falsas o superficiales, ordenará el inicio de una investigación denominada

⁶ Cf. VELM, art. 2, §1; 3, §2.

⁷ Cf. SST 2010, art. 6; VELM, art. 1; CUMA, art. 1.

⁸ Cf. VELM, art. 2, §1.

⁹ Cf. VELM, art. 3, §1; *Vademécum*, II, nn. 9-14.

¹⁰ Cf. SST 2010, art. 6; VELM, art. 1.

¹¹ Cf. VELM, art. 1, §1, b; art. 6; CUMA, art. 1.

¹² Cf. VELM, art. 3, §2.

¹³ Cf. SST 2010, art. 6; VELM, art. 1; art. 2, §1; art. 3, §2; CUMA, art. 1.

¹⁴ Cf. VELM, art. 6.

¹⁵ Se ha de recoger todos los elementos de la forma más detallada posible, dando indicaciones del tiempo, lugar de los hechos, personas involucradas o con conocimiento de los mismos, así como cualquier otra circunstancia que pueda ser útil para asegurar la valoración precisa de los hechos: Cf. VELM, art. 3, §4.

¹⁶ Cf. VELM, art. 2, §1.

¹⁷ Cf. VELM, art. 3, §5.

*preliminar, inicial o previa*¹⁸. En cada caso se tomarán las medidas oportunas para salvaguardar la buena fama de todas las personas que intervengan en la causa¹⁹, teniendo particularmente presente que el acusado no está obligado a confesar el delito, ni se le puede imponer un juramento *de veritate dicenda*²⁰. Cuando sea necesario escuchar a un menor o a una persona equiparada, adóptense la normativa civil del país y las modalidades adecuadas a la edad y al estado del mismo²¹.

10. El Superior mayor, incluso en ausencia de una explícita obligación legal, dé noticias a las autoridades civiles competentes cada vez que considere que esto es indispensable para tutelar a los menores del peligro de eventuales actos delictivos²². En todo caso, siempre se respetará las leyes del Estado²³ y también la voluntad de la presunta víctima, cuando ésta no esté en contradicción con la ley civil²⁴.
11. Desde que se tiene la noticia del delito, el Superior mayor expondrá al acusado su derecho a solicitar la dispensa de todas las obligaciones inherentes al estado clerical, incluido del celibato, y de los eventuales votos religiosos. Si el religioso clérigo decidiera de acogerse a esta posibilidad, deberá escribir la correspondiente solicitud, dirigida al Santo Padre, presentándose e indicando brevemente las motivaciones por las que la pide. La solicitud debe ser fechada de forma clara y firmada por el solicitante. La misma se entregará a la CDF, acompañada por el *votum* del Moderador supremo²⁵.
12. Si la noticia del delito refiere a un religioso clérigo que haya fallecido, no se podrá activar ningún procedimiento penal²⁶. Si un clérigo denunciado muere durante la investigación previa, no será posible incoar un procedimiento penal sucesivamente²⁷. Sin embargo, cuando el religioso pierda su estado canónico por una dispensa u otra pena, el Superior mayor puede finalizar la investigación preliminar por motivos de caridad pastoral o por exigencia de justicia respecto a las presuntas víctimas²⁸.

Fase preliminar: Investigación previa

Confidencialidad y privacidad²⁹

13. Las causas referentes a delitos reservados a la CDF están sujetas al secreto de oficio³⁰. Sin embargo, la observancia de esta norma no debe ser impedimento para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada lugar por la legislación estatal, así

¹⁸ Cf. SST 2010, art. 16; CDC c. 1717.

¹⁹ Cf. CDC c. 220; CCIO c. 23; VELM, art. 4, §2; *Rescripto ex audiencia*, 6 de diciembre de 2019, n. 3.

²⁰ Cf. CDC c. 1728, §2; *Vademécum*, VI, n. 110.

²¹ Cf. *Vademécum*, III, n. 51.

²² Cf. *Vademécum*, II, n. 17.

²³ Cf. VELM, art. 19.

²⁴ Cf. *Vademécum*, III, nn. 48-49.

²⁵ Cf. *Vademécum*, IX, n. 157.

²⁶ Cf. *Vademécum*, IX, n. 160.

²⁷ Cf. *Vademécum*, IX, n. 161.

²⁸ Cf. *Vademécum*, IX, n. 163.

²⁹ Cf. *Rescripto ex audiencia*, 6 de diciembre de 2019, n. 3; *Vademécum*, II, n. 30.

³⁰ Cf. CIC 471, 2º; *Rescripto ex audiencia*, 6 de diciembre de 2019, n. 3; *Vademécum*, II, n. 30; III, n. 47; VI, n. 140.

como dar curso a las resoluciones ejecutorias que las autoridades judiciales civiles determinen³¹.

14. En relación a las disposiciones legítimas de entrega o secuestro judicial de documentos relativos a estas causas canónicas, el Superior mayor deberá cooperar con las autoridades civiles, considerando la normativa al respecto, y el debido respeto a la autonomía de la Iglesia en materia de su propia competencia, observando, a su vez, los acuerdos vigentes en el país. En caso de duda sobre la legitimidad de tales acciones, el Superior mayor consultará a un experto.
15. Siempre que sea posible, se asegurará la confidencialidad de las declaraciones o de la documentación adquirida en sede canónica. Sin embargo, las personas involucradas deben ser informadas que estas garantías no podrán mantenerse cuando la autoridad estatal emane una orden ejecutiva legítima o determine su secuestro³².
16. Está prohibido imponer cualquier clase de veto o vínculo de silencio, con respecto a los hechos encausados, al denunciante, a la persona que afirma haber sido perjudicada o a los testigos³³. En todo caso, la información recolectada se tratará de manera que se garantice la seguridad, la integridad y la confidencialidad de las personas intervinientes, protegiendo la buena reputación, la imagen y la privacidad de todas ellas³⁴.
17. La víctima, sus tutores o representantes legales podrán ser informados acerca del estado de la investigación previa o del proceso canónico entablado contra el acusado³⁵. El Superior mayor, respetando siempre el derecho que todo individuo tiene a la privacidad y a la buena fama, juzgará prudentemente qué información concreta puede transmitirse a otras personas³⁶.

Decreto inicial

18. Para dar comienzo a la investigación, el Superior mayor del acusado³⁷ debe dictar un Decreto en el que indique:
 - a) Una noticia breve del motivo.
 - b) La designación de un instructor que recoja las denuncias, los testimonios y otros elementos de prueba que acrediten o contradigan las “noticias verosímiles” que motivaron la investigación.

³¹ Cf. VELM, art. 19; *Rescripto ex audiencia*, 6 de diciembre de 2019, n. 4; *Vademécum*, II, n. 27.

³² Cf. *Vademécum*, III, n. 44.

³³ Cf. *Rescripto ex audiencia*, 6 de diciembre de 2019, n. 5; *Vademécum*, II, n. 30.

³⁴ Cf. *Rescripto ex audiencia*, 6 de diciembre de 2019, n. 3; *Vademécum*, III, n. 45.

³⁵ Cf. *Vademécum*, IX, n. 164.

³⁶ CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Carta Circular-subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero*, del 3 de mayo de 2011 (II, 2) (CDF, *El deber de una respuesta adecuada*).

³⁷ *Vademécum*, II, n. 22: “El Ordinario o el Jerarca al que corresponde esa tarea puede ser el del clérigo denunciado o, si es diferente, el Ordinario o el Jerarca del lugar donde se cometieron los presuntos delitos. En este caso, se comprende fácilmente que es oportuno que se active un canal de comunicación y de colaboración entre los distintos Ordinarios implicados, con el fin de evitar conflictos de competencia y duplicación de trabajo, sobre todo si el clérigo es un religioso”; Cf. *Vademécum* II, n. 31.

c) La designación de un notario, en la medida de lo posible sacerdote³⁸, que dé fe de todas las actuaciones.

19. El instructor debe ser una persona idónea para este oficio, y su elección será hecha según los criterios del c. 1428 §§1-2³⁹. Pueden estar o no bajo la jurisdicción del Superior mayor que ordena la investigación. En cualquier caso, con la aprobación del Moderador supremo, puede recurrirse a sacerdotes entendidos en *Derecho Canónico* que no pertenezcan al Instituto religioso.
20. La investigación previa solo puede omitirse en el supuesto de que resulte superflua o innecesaria, como, por ejemplo, cuando haya certeza acerca del delito cometido y de su autor⁴⁰, o si resulta que, en las fechas en las que se supone se perpetró el delito, la persona no era clérigo todavía, o si es evidente que la presunta víctima no era menor, o si la persona señalada no podía estar presente en el lugar del delito en el momento en que habrían sucedido los hechos que se le imputan⁴¹. En tales casos, de todas formas, es aconsejable que el Moderador supremo comunique a la CDF la noticia del delito y la decisión de no realizar la investigación preliminar⁴².

Información al interesado

21. A no ser que razones graves aconsejen lo contrario, lo cual deberá consignarse expresamente en las actuaciones, el interesado será informado de la acusación presentada, para darle oportunidad de responder a ella y defenderse⁴³. No obstante, el Superior mayor juzgará prudencialmente qué información concreta le comunicará en esta fase del procedimiento.⁴⁴

Imposición de medidas cautelares

22. Desde el comienzo de la investigación preliminar, el Superior mayor podrá imponer las medidas cautelares que estime convenientes a norma del c. 1722⁴⁵, u otras medidas disciplinarias en virtud de su autoridad⁴⁶. Entre otras, pueden ser la prohibición del ejercicio público del ministerio, o la prohibición de todo trato con menores de edad particularmente la administración del sacramento de la reconciliación. Si el religioso clérigo es párroco o tiene otro oficio eclesiástico, el Superior mayor, acudirá al Obispo diocesano para evaluar la conveniencia de continuar en dicho oficio o, eventualmente, apartar al acusado temporalmente, como forma preventiva, hasta tanto la situación se resuelva. En todo caso se informará al Obispo diocesano de las acusaciones recibidas.

³⁸ Cf. CDC c. 483, §2; CCIO c. 253, §2; SST 2010, art. 14; *Rescripto ex audiencia*, 3 de diciembre de 2019, art. 2, §2; *Vademécum*, III, n. 41.

³⁹ Cf. *Vademécum*, III, nn. 38-40.

⁴⁰ Cf. CDC c. 1717; CCIO c. 1468; *Vademécum*, II, n. 18; III, n. 37.

⁴¹ Cf. *Vademécum*, II, n. 18; III, n. 37.

⁴² Cf. *Vademécum*, II, n. 19.

⁴³ Cf. CDC c. 695, §2.

⁴⁴ Cf. CDF, *El deber de una respuesta adecuada*, II, 2. La investigación previa no es un proceso, sino que es equivalente a lo que en el ordenamiento secular se denomina *sumario*: por ese motivo puede ser efectuada de modo reservado, sin lesionar el derecho de defensa; *Vademécum*, III, n. 52; IX, n. 164.

⁴⁵ Cf. CDC c. 1722; CCIO c. 1473; SST 2010, art. 19; *Vademécum*, III, nn. 58-65.

⁴⁶ Cf. *Vademécum*, III, n. 60.

23. El Superior mayor siempre cuidará de no lesionar la buena fama del acusado. Las medidas cautelares han de ser impuestas en un Decreto citando al acusado. Su contenido puede ser modificado por el Superior mayor si las circunstancias lo reclaman. Es importante destacar que las medidas cautelares no son penas, sino medidas disciplinarias tendentes a favorecer el desarrollo de la investigación y del posible proceso. También tienden a evitar eventuales escándalos y a poner en riesgo a los menores.
24. El Superior mayor podrá destinar al religioso clérigo implicado a una casa donde se garantice su seguridad y se facilite la investigación necesaria, comunicando al Superior local las medidas cautelares que fueron impuestas al acusado para que se garantice el cumplimiento de las mismas. Deberá recordarle al Superior local que estas causas están sometidas a secreto de oficio para salvaguardar el derecho a la privacidad de las personas implicadas⁴⁷. Asimismo, le pedirá, al religioso, que acuda a un profesional para que realice el estudio de su persona y le presente, con su consentimiento, un diagnóstico.
25. El Superior mayor ofrecerá la ayuda espiritual necesaria al religioso clérigo acusado, y si la acusación fuese realizada simultáneamente ante las autoridades del Estado dispondrá de la intervención de un abogado.
26. El Superior mayor informará por escrito al Moderador supremo del inicio de la investigación preliminar y de las medidas cautelares impuestas al religioso clérigo acusado.

El instructor es investigador

27. El instructor de esta fase inicial es un verdadero investigador. No se limitará a la mera recepción de las denuncias. Procurará determinar, con las iniciativas que prudentemente decida:
 - a) Si los hechos denunciados existieron realmente y parecen haber constituido delito.
 - b) Si el acusado es imputable de los presuntos delitos.
 - c) Si el acusado tuvo relación con ellos.
 - d) Si las personas intervinientes, especialmente los acusadores, gozan de credibilidad⁴⁸.
 - e) Si las denuncias son concordantes, tanto en los relatos de las circunstancias de los hechos, como en su cronología.
 - f) Si los presuntos delitos se encuentran o no prescriptos.
 - g) Si existen elementos (otros testimonios, contradicciones, etc.) que hagan dudar prudentemente de la veracidad de las imputaciones.
 - h) Si existen elementos o indicios que lleven a pensar en una acusación calumniosa.
 - i) Solicitará al Superior provincial los informes del período de formación y escrutinios del religioso acusado.

⁴⁷ Cf. CDC cc. 1719-1720; CCIO cc. 1468-1470; *Rescripto ex audiencia*, 6 de diciembre de 2019, n. 3.

⁴⁸ Cf. CDC c. 1572; *Vademécum*, III, 34; VI, n. 113.

Salvaguarda de la buena fama de los interesados

28. El instructor actuará de acuerdo con lo establecido en los cc. 1719-1720 del CDC y los cc. 1468-1470 del CCIO. En cualquier caso, tanto él como el notario guardarán el debido secreto sobre lo actuado y buscarán salvaguardar la buena fama de todos los interesados.

Actas certificadas por el notario

29. De todo lo investigado se levantará acta por escrito, en folios correlativos, fechados y firmados por quienes intervengan, con actuación del notario (que ha de estar presente y dar fe con su firma en todas las actuaciones y en cada uno de los folios).

Posibilidad de otros delitos

30. Si en el curso de la investigación surge la posibilidad de que se haya cometido cualquier otro delito canónico, el instructor lo informará inmediatamente al Superior mayor del acusado, para que decida si estos se investigan en el mismo o en otro procedimiento.

Reconocimiento de los hechos por el acusado

31. En el caso de que, antes o durante la investigación preliminar, el religioso clérigo acusado reconociera los hechos denunciados y su propia responsabilidad, el Superior mayor le solicitará hacer dicha declaración por escrito, haciendo constar su disposición de aceptar las medidas (canónicas y de eventual ayuda espiritual y psicológica) que se dispongan en consecuencia, y manifestará si renunciará a sus oficios eclesiásticos u otras responsabilidades encomendadas⁴⁹, como asimismo su voluntad de colaborar en el proceso que determine la CDF. No debe dejar de señalar su dolor por los actos delictuosos de los que se reconozca responsable. En estos casos, el Superior mayor lo comunicará al Moderador supremo quien habrá de evaluar si procede cerrar la investigación (o no iniciarla) y elevar lo actuado sin más a la CDF, o bien proseguir la investigación por la posibilidad de que se hayan cometido otros delitos no mencionados por el religioso clérigo acusado.

Presunción de inocencia

32. Salvo que el clérigo acusado haya reconocido los hechos y su responsabilidad, durante la investigación previa y hasta la finalización del eventual proceso penal (ya sea administrativo o judicial) el acusado goza de la presunción de inocencia y, por tanto, tiene derecho a que se respete su buena fama y su intimidad, que no han de ser lesionadas en modo alguno⁵⁰. En el respeto de tales normas, el Superior mayor ofrecerá al acusado ayuda espiritual y/o psicológica. Sin embargo, su negativa a recibirla no puede tomarse como presunción en su contra.

⁴⁹ En el supuesto de que el acusado no tenga la disposición de renunciar a sus oficios, el Ordinario obrará conforme a derecho (cf. CDC cc. 184, 192-196; CCIO cc. 965, 974-978) y, en cualquier caso, podrá disponer las medidas cautelares oportunas (cf. CDC c. 1722 y CCIO c. 1473).

⁵⁰ Cf. CDC cc. 220; 221; 1717, §2; CCIO cc. 23; 24; 1468, §2.

Ayuda a todas las personas que afirman haber sido afectadas

33. El Superior mayor, desde el primer momento, debe ofrecer ayuda espiritual y/o psicológica a todas las personas que afirman haber sido afectadas por un delito de abuso sexual cometido por parte de un religioso clérigo⁵¹. A estos efectos, será conveniente contar con personal ciertamente competente —formado en una recta concepción antropológica y en recta doctrina católica— al que pueda recurrir de modo inmediato.

Memorial conclusivo del instructor

34. Concluida la investigación, el instructor redactará un memorial con su resultado y elevará todo lo actuado a su Superior mayor quien, con su voto acerca de la causa, lo elevará al Moderador supremo. Si las acusaciones se revelaron manifiestamente falsas, calumniosas o inverosímiles, el Moderador supremo ordenará su archivo⁵². No obstante, comunicará lo actuado, habiendo escuchado a su Consejo, a la Congregación para la Doctrina de la Fe. En estos casos, sobre todo si la investigación ha tomado estado público, importa mucho restablecer al acusado en su buena fama eventualmente lesionada⁵³. Además, también se transmitirá copia de las actuaciones a la CDF⁵⁴.

Acusaciones falsas o calumniosas

35. Asimismo, si las denuncias se revelaran manifiestamente falsas, tanto en la investigación previa como en el proceso, el Superior mayor verificará si no se encuentra ante los supuestos contemplados en el CDC c. 1390⁵⁵, y en el CCIO cc. 1452 y 1454. El que ha sido acusado falsamente tiene estricto derecho a que su fama sea restablecida y que, eventualmente, se le compensen, también económicamente, las lesiones que pueda haber padecido por causa de la calumnia levantada en su contra.

Informe conclusivo del Superior mayor

36. Si de la investigación previa se desprende que existen elementos para iniciar un proceso penal⁵⁶, esta fase preliminar quedará concluida con un Informe del Superior mayor⁵⁷ en el que constarán:
- a) Los hechos denunciados y los elementos de prueba reunidos.
 - b) La declaración del religioso clérigo.
 - c) Las medidas cautelares dispuestas.

⁵¹ Cf. VELM, art. 5, §1.

⁵² Cf. CDC c. 489, §§ 1 y 2; CCIO c. 259, §§ 1 y 2.

⁵³ Cf. CDF, *El deber de una respuesta adecuada*, I, d, 3.

⁵⁴ Cf. *Vademécum*, III, n. 69.

⁵⁵ CDC c. 1390: §1. Quien denuncia falsamente ante un Superior eclesiástico a un confesor, por el delito de que se trata en el can. 1387, incurre en entredicho *latae sententiae*; y, si es clérigo, también en suspensión. §2. Quien presenta al Superior eclesiástico otra denuncia calumniosa por algún delito, o de otro modo lesiona la buena fama del prójimo, puede ser castigado con una pena justa, sin excluir la censura. §3. El calumniador puede también ser obligado a dar la satisfacción conveniente.

⁵⁶ Cf. *Vademécum*, III, n. 33: “Esta sirve: a) para recoger datos útiles que sirvan para profundizar la *notitia de delicto*; y b) para acreditar la verosimilitud, o sea para definir lo que se denomina *fumus delicti*, es decir, el fundamento suficiente de hecho y de derecho que permita suponer verosímil el contenido de la denuncia”.

⁵⁷ Cf. *Vademécum*, III, n. 68.

- d) La eventual renuncia del religioso clérigo a sus oficios eclesiásticos u otras responsabilidades encomendadas.
- e) La situación del religioso clérigo acusado con relación al ordenamiento jurídico secular y sus eventuales consecuencias.
- f) La imputabilidad del acusado.
- g) La prescripción de los presuntos delitos.
- h) Conclusiones del Instructor.
- i) Voto del Superior mayor.

Notificación del Informe conclusivo al acusado

- 37. Si bien en la etapa de investigación previa el religioso clérigo ha de ser informado de la acusación en su contra y debe haber sido escuchado, no es obligatorio nombrar un abogado de oficio. No obstante, el clérigo puede solicitar al Superior mayor la asistencia personal de un patrono⁵⁸. Solo después de que el Moderador supremo haya tratado el caso con su Consejo, se puede informar al religioso acusado del resultado del Informe del Superior mayor con el que se concluye la investigación preliminar.
- 38. Todas las actas junto al Informe conclusivo, que debe contener el voto del Superior mayor acerca de la causa, deben ser enviadas al Moderador supremo en tres copias certificadas por el notario.

Elevación de las actuaciones a la Congregación para la Doctrina de la Fe

- 39. El Moderador supremo elevará, de inmediato, copia autenticada de todas las actuaciones a la CDF⁵⁹, juntamente con su propio voto y el de su Consejo sobre la evaluación del caso y sobre el procedimiento que estiman como más oportuno a seguir.
- 40. Cuando el acusado fuese el Moderador supremo se precederá según lo estipulado en la normativa eclesiástica vigente⁶⁰.
- 41. La copia autenticada de las actuaciones se enviará a la CDF por medio del Procurador del Instituto religioso ante la Santa Sede.
- 42. El expediente o “dossier” debe incluir el *tabulatum*⁶¹ (resumen esquemático), e ir acompañado por una carta del Moderador supremo en la que hará constar:
 - a) Los hechos y las circunstancias que los rodearon.
 - b) La presunta imputabilidad del acusado.
 - c) Lo referente a la prescripción.
 - d) La actitud del acusado durante la investigación.
 - e) Las medidas cautelares impuestas.
 - f) Las medidas dispuestas en orden a salvaguardar la buena fama del religioso clérigo y la intimidad de los denunciantes.

⁵⁸ Cf. *Vademécum*, III, n. 54.

⁵⁹ Cf. *Vademécum*, III, n. 72.

⁶⁰ Cf. CDC c. 1405; CCIO c. 1060; SST 2010, art. 1, §2; VELM, arts. 7, 11-18.

⁶¹ Cf. *Vademécum*, III, n. 69.

- g) Las medidas adoptadas para atender eventualmente la situación de las presuntas víctimas.
- h) Si se produjo escándalo en la comunidad.
- i) Si las acusaciones tuvieron trascendencia en los medios.
- j) La situación del religioso clérigo ante el ordenamiento jurídico secular.
- k) El resultado de eventuales exámenes periciales efectuados al acusado y a las presuntas víctimas (haciendo constar la antropología científica empleada por los peritos).
- l) Su parecer y el de su Consejo acerca de la conveniencia de un proceso administrativo-penal o bien de un proceso judicial. En este segundo caso, manifestará si existen especiales circunstancias que parecieran hacer conveniente que la CDF se avoque la causa.
- m) Si estima que la gravedad del caso y el carácter incontrovertible de las pruebas hace necesario recurrir a lo previsto en el art. 21 §2, 2º de SST 2010 (dimisión *ex officio* del estado clerical o deposición).
- n) El *dossier* se completa con los datos personales y el *curriculum* completo del acusado, la especificación de cada acusación, su respuesta ante las acusaciones y cuál es su sostenimiento económico.
- o) El *votum* del Moderador supremo⁶².

Respuesta de la Congregación para la Doctrina de la Fe

43. La CDF puede determinar, entre otras posibilidades⁶³, las siguientes opciones:

- a) La inexistencia de mérito suficiente para iniciar un proceso canónico.
- b) Requerir información complementaria, por estimar que lo enviado es insuficiente para tomar una decisión.
- c) Decretar la iniciación de un proceso en la sede de la misma CDF, avocándose la causa (*nisi ob peculiaris rerum adiuncta causam sibi advocet*⁶⁴), ya sea judicial o administrativa.
- d) Ordenar proceder localmente mediante un proceso administrativo-penal⁶⁵.
- e) Ordenar el inicio de un proceso judicial en sede local⁶⁶.
- f) Decretar que se presentará al Santo Padre el pedido de dimisión del estado clerical o deposición, junto con la dispensa de la ley de celibato⁶⁷.
- g) Transmitir al Santo Padre, mediante la CDF, la solicitud voluntaria de dispensa del estado clerical junto con la dispensa de la ley del celibato⁶⁸.
- h) Situaciones especiales: muerte y otros motivos de pérdida del estado clerical⁶⁹.
- i) Aplicar medidas disciplinarias no penales⁷⁰.

⁶² Cf. *Vademécum*, III, n. 69.

⁶³ Cf. *Vademécum*, IV, n. 77.

⁶⁴ Cf. SST 2010, art. 16.

⁶⁵ Cf. SST 2010, art. 21, §2, 1º.

⁶⁶ Cf. SST 2010, art. 21, §1.

⁶⁷ Cf. SST 2010, art. 21, §2, 2º.

⁶⁸ Cf. CDC c. 290, 3º; CCIO c. 394, 3º; Cf. *Vademécum*, IX, n. 157.

⁶⁹ Cf. *Vademécum*, IX, nn. 162-163.

⁷⁰ Cf. *Vademécum*, IV, n. 77.

Primera posibilidad

44. **No hay mérito suficiente para iniciar un proceso canónico.** En ese caso, el Moderador supremo, mediante un decreto, dispondrá el depósito de las actuaciones en el archivo secreto de la curia general y levantará las medidas cautelares impuestas. Con relación a los oficios y otras responsabilidades desempeñadas por el acusado, evaluará por sí mismo o mediante el Superior provincial, y si correspondiera, con el Obispo diocesano, la conveniencia o no de la permanencia del religioso en dichos oficios o responsabilidades, teniendo en cuenta el bien del clérigo y el bien común. Asimismo, tomará las medidas apropiadas para que la fama del acusado le sea restituida si se vio lesionada.

Segunda posibilidad

45. **La CDF requiere información complementaria, por estimar que lo enviado es insuficiente para tomar una decisión.** En este caso, el Moderador supremo, mediante decreto, dispondrá un suplemento de investigación, pudiendo sustituir al instructor y/o al notario, si le parece prudente hacerlo. Dará precisas instrucciones acerca de los elementos que se deben reunir, de acuerdo con lo solicitado por la CDF.

Tercera posibilidad

46. **La CDF determina la iniciación de un proceso en la sede de la misma Congregación, avocándose la causa, ya sea judicial o administrativa.** En tal caso, el Moderador supremo por sí o mediante el Superior provincial, lo notificará fehacientemente al acusado y le instará a que designe un abogado defensor⁷¹. Si el acusado no pudiese afrontar el gasto, el Superior provincial proveerá, para que quede garantizado debidamente el derecho de defensa.

Cuarta posibilidad

47. **La CDF ordena se proceda localmente mediante un proceso administrativo-penal⁷².** En este supuesto, el Moderador supremo:
- a) Mediante un Decreto, si no decide llevar él mismo la causa, nombrará un instructor y un notario, preferentemente con conocimientos en derecho canónico, a quienes confiará la tarea de llevar a cabo un proceso administrativo-penal con referencia al religioso clérigo acusado de los delitos previamente investigados. Siempre que sea posible, el instructor y el notario⁷³ han de ser sacerdotes⁷⁴. El imputado debe ser notificado de la acusación y debe instársele a designar un abogado defensor⁷⁵. Si no compareciere⁷⁶, se negare a

⁷¹ “Funge de abogado y procurador un fiel, doctorado en derecho canónico, aprobado por el presidente del colegio”: SST 2010, art. 13; *Rescripto ex audiencia*, 3 de diciembre de 2019, art. 2, §1; Cf. *Vademécum*, VI, n. 98.

⁷² Cf. CDC c. 1720; CCIO c. 1486.

⁷³ Cf. *Vademécum*, III, n. 41.

⁷⁴ Cf. CDC c. 483, §2.

⁷⁵ Cf. SST 2010, art 13; *Rescripto ex audiencia*, 3 de diciembre de 2019, art. 2, §1.

⁷⁶ Cf. *Vademécum*, VI, n. 98: “Si el acusado se niega a comparecer o desatiende la citación, el Ordinario —o su Delegado— valore la conveniencia de citarle una segunda vez”.

designar abogado, el Moderador supremo por sí o mediante el Superior provincial proveerá de oficio, para que el derecho de defensa quede garantizado⁷⁷.

- b) Dispondrá en el mismo o en otro Decreto el comienzo del proceso administrativo-penal, haciendo constar las medidas cautelares que se aplicarán, de acuerdo al Derecho⁷⁸. Una vez concluida la instrucción, reunidas las pruebas y habiendo presentado la defensa sus argumentos después de tomar conocimiento de los elementos de prueba incorporados a las actuaciones, el Moderador supremo dictará otro Decreto declarando concluido el proceso. A continuación el Moderador supremo, en forma personal y no delegable, en una sesión conjunta o solicitando el parecer por escrito⁷⁹, sopesará cuidadosamente con dos asesores las pruebas y argumentos⁸⁰. Siempre que sea posible, uno de los asesores ha de ser doctor o licenciado en Derecho Canónico⁸¹.
- c) Las conclusiones de la evaluación efectuada se volcarán en un Decreto final, en el que se expondrán las razones de hecho y de derecho que funden la imposición de una sanción o bien la ausencia de mérito para imponerla⁸². Se debe tener en cuenta que las penas expiatorias perpetuas solo pueden imponerse con mandato de la CDF, de manera que si se estima que una sanción de esa naturaleza es la que corresponde, en ausencia de mandato, es necesario esperar la confirmación de la CDF antes de notificar al imputado.⁸³ En caso de estimarse como pena justa la dimisión del Instituto religioso se actuará conforme al c. 699, considerando que es tarea exclusiva de la Congregación para la Doctrina de la Fe confirmar el Decreto de dimisión del Instituto religioso, de acuerdo con el derecho⁸⁴.
- d) La decisión final, expuesta mediante Decreto, puede ser de tres tipos⁸⁵:
- **condenatoria** (“*constat*”), si consta con certeza moral la culpabilidad del acusado con respecto al delito que se le atribuye. En este caso se deberá indicar específicamente el tipo de sanción canónica infligida o declarada.
 - **absolutoria** (“*constat de non*”), si consta con certeza moral la no culpabilidad del acusado, en cuanto que el hecho no subsiste, o el imputado no lo ha cometido, o el hecho no está tipificado por la ley como un delito o fue cometido por una persona no imputable.
 - **dimisoria** (“*non constat*”), si no ha sido posible alcanzar la certeza moral respecto a la culpabilidad del acusado, por ausencia de pruebas, porque las pruebas sean insuficientes o contradictorias, o porque no haya sido posible determinar si el

⁷⁷ Cf. CDC c. 1723; CCIO c. 1474; *Vademécum*, VI, n. 100.

⁷⁸ Cf. SST 2010, art. 19; CDC c. 1722; CCIO c. 1473.

⁷⁹ Cf. *Vademécum*, VI, nn. 116-117.

⁸⁰ Cf. CDC c. 1720, §2; CCIO c. 1486, §2; *Vademécum*, VI, nn. 115-118.

⁸¹ *Vademécum*, VI, n. 95: “Debe además nombrar dos Asesores, que le asistan a él o a su delegado en la fase de valoración. Para elegirlos, puede ser oportuno atenerse a los criterios enumerados en los cc. 1424 CDC y 1448 §1 CIC”.

⁸² Cf. CDC c. 1720, 3º; *Vademécum*, VI, nn. 124-127.

⁸³ Cf. SST 2010, art. 21, §2, 1º.

⁸⁴ Cf. CDC c. 700.

⁸⁵ Cf. *Vademécum*, V, n. 84.

imputado es quien ha cometido el ilícito o por la imposibilidad de saber si el delito haya sido cometido por una persona no imputable.

El Moderador supremo, además, al dictar este Decreto, considerará la posibilidad de proveer al bien público y al bien del acusado con oportunas amonestaciones, remedios penales, y otras vías dictadas por la solicitud pastoral⁸⁶.

- e) En el Decreto se ha de hacer constar el modo en que han de repararse los eventuales daños.
- f) Copia de todas las actuaciones del proceso, junto con el Decreto final, han de ser enviadas a la CDF y *ex officio* a la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica (CIVCSVA).
- g) El Moderador supremo debe notificar el Decreto completo al acusado⁸⁷. A su vez, informará a los denunciantes y al Obispo diocesano del domicilio del religioso sobre el resultado del proceso penal, y si el bien público lo requiriera, respetando la normativa vigente al respecto⁸⁸, podrá extender esta información a otras personas.
- a) Contra el Decreto del Moderador supremo, la defensa del imputado puede elevar un escrito de *súplica* para solicitar la modificación de esa decisión, conforme a la norma de los cc. 1734-1736⁸⁹. Una vez recibido el nuevo decreto o transcurrido el plazo de treinta (30) días sin respuesta⁹⁰, puede presentar un recurso administrativo ante la CDF en el plazo perentorio de quince (15) días útiles⁹¹. El Moderador supremo debe hacer constar explícitamente esta posibilidad al emitir el decreto. Téngase presente que este recurso tiene efectos suspensivos⁹², sin embargo, permanecen en vigor las medidas cautelares⁹³.

Quinta posibilidad

48. La CDF determina que se inicie un proceso judicial. En tal caso, el Moderador supremo o su Delegado actuará del siguiente modo:

- a) Cuando la CDF indica a qué tribunal asigna el caso⁹⁴, el Moderador supremo o su Delegado remitirá todo lo actuado a ese Tribunal.

⁸⁶ Cf. CDC c. 1348; *Vademécum*, V, n. 84.

⁸⁷ Cf. CDC cc. 54-56; *Vademécum*, VI, nn. 127, 141.

⁸⁸ Cf. *Rescripto ex audiencia*, 6 de diciembre de 2019, n. 3; *Vademécum*, IX, n. 164.

⁸⁹ Cf. *Vademécum*, VII, n. 147.

⁹⁰ Cf. CDC c. 1735; *Vademécum*, VIII, n. 152: “El autor, según el c. 1735 CIC, dentro de treinta días desde que recibió la solicitud puede responder corrigiendo su decreto —pero, antes de proceder en este caso, es oportuno consultar inmediatamente a la CDF—, o rechazando la petición. Tiene la facultad de no responder en forma alguna”.

⁹¹ Cf. CDC c. 1737, §2; SST 2010, art. 27.

⁹² Cf. CDC c. 1353.

⁹³ Cf. *Vademécum*, VII, n. 149.

⁹⁴ Cf. CDC cc. 103; 1408; 1427.

- b) Si la CDF ordena la constitución de un tribunal *ad hoc*⁹⁵, el Moderador supremo lo hará de acuerdo con los principios establecidos en el CDC⁹⁶, en el CCIO⁹⁷ y en los arts. 11 a 15 de SST 2010.
- c) El Tribunal asignado por la CDF o el formado *ad hoc* a instancias del mismo Dicasterio, puede decretar la dimisión del Instituto religioso e incluso la dimisión del estado clerical.
- d) Se debe notificar al acusado la decisión de iniciar el proceso judicial y se le instará a designar un abogado⁹⁸. Si el acusado no lo hiciera, el Moderador supremo o el Superior provincial le nombrará un abogado de oficio para garantizar su derecho a la defensa.
- e) La CDF, en los casos que le son legítimamente presentados, puede sanar los actos inválidos, si fueron violadas leyes meramente eclesíásticas por parte de tribunales inferiores que actúan por mandato de la misma CDF o según lo contemplado en el art. 16 de SST 2010⁹⁹. No ocurre lo mismo con la lesión al derecho de defensa, que es de derecho natural: la CDF no puede sanar su eventual violación.
- f) El resarcimiento de daños se rige por lo establecido en los cc. 1729 y ss. del CDC y c. 1483 y ss. del CCIO.
- g) Es necesario notificar fehacientemente la sentencia al acusado, a los denunciados, al Superior provincial del acusado y al Obispo del domicilio donde reside el clérigo religioso y del Obispo donde tiene oficios eclesíásticos. En el caso de que el Moderador supremo juzgue prudentemente que el bien público lo exige, puede extender la notificación a otras personas¹⁰⁰.
- h) Todas las actuaciones del proceso deben ser transmitidas cuanto antes y de oficio, a la CDF. Cuando las actuaciones, como por ejemplo las notificaciones, sean encomendadas al Superior mayor, este elevará todo a la Curia General para que mediante el Procurador ante la Santa Sede se eleven a la CDF.
- i) La sentencia, debidamente notificada, puede ser impugnada mediante un recurso de apelación que ha de interponerse dentro del plazo de un mes¹⁰¹ ante el Supremo Tribunal de la CDF.¹⁰²

⁹⁵ *Rescripto ex audiencia*, 3 de diciembre de 2019, art. 2, §1: “En los otros tribunales, sin embargo, para las causas de las que tratan las presentes normas, pueden desempeñar válidamente los oficios de juez, promotor de justicia y notario solamente sacerdotes”.

⁹⁶ Cf. CDC c. 1421.

⁹⁷ Cf. CDC c. 1087.

⁹⁸ Cf. SST 2010, art 13; *Rescripto ex audiencia*, 3 de diciembre de 2019, art. 2, §1.

⁹⁹ Cf. SST 2010, art. 18.

¹⁰⁰ Cf. *Rescripto ex audiencia*, 6 de diciembre de 2019, n. 3; CDF, *El deber de una respuesta adecuada*, II, 2; *Vademécum*, IX, n. 164.

¹⁰¹ Cf. SST 2010, art. 28, 2º; *Vademécum*, VII, n. 146.

¹⁰² Cf. SST 2010, art. 16.

- j) En caso de condena, las costas del juicio han de ser abonadas según lo establezca la sentencia. Si al condenado le fuera imposible hacerlo, ha de proveer el Superior mayor del acusado¹⁰³.

Sexta posibilidad

49. **La CDF decreta que se presentará al Santo Padre el pedido de dimisión del estado clerical o deposición, junto con la dispensa de la ley de celibato¹⁰⁴:** este supuesto tiene lugar cuando el caso es gravísimo y consta manifiestamente la comisión del delito. En tal supuesto la CDF, si lo estima oportuno, puede elevar la solicitud de oficio o a instancia del Moderador supremo con el voto de su Consejo¹⁰⁵. Sin embargo, es preciso comunicar al imputado tal decisión para darle la oportunidad de ejercer su defensa. El imputado puede valerse de la ayuda de un abogado¹⁰⁶. Si el imputado no puede afrontar los gastos de su defensa, el Superior mayor proveerá lo necesario.

Séptima posibilidad

50. **La CDF transmite al Moderador supremo la aceptación del Santo Padre a la solicitud voluntaria de dispensa del estado clerical junto con la dispensa de la ley del celibato¹⁰⁷ presentada por el interesado:** en este caso el Moderador supremo recibirá el rescripto de concesión por medio de la CDF. El mismo deberá notificarse al religioso clérigo mediante doble copia y enviando una de ellas a la CDF.
51. Siempre que a un religioso clérigo se le imponga la pena de la dimisión del Instituto religioso se proveerá de la mejor manera posible si se encuentra en estado de verdadera indigencia por razón de esta pena¹⁰⁸. De igual modo si el religioso lo requiere, se le prestará ayuda psicológica mediante un profesional.
52. Cuando se imponga al clérigo una sanción distinta de la dimisión del Instituto religioso, el Superior mayor será el encargado de ejecutar la misma. Cuando se crea necesario se informará al Superior local para que vele por su cumplimiento. En todo caso se solicitará al religioso castigado que acuda a un profesional de la psicología y se le ofrecerá la ayuda espiritual necesaria.

Octava posibilidad

53. **Situaciones especiales: muerte y otros motivos de pérdida del estado clerical:** Si un religioso acusado muere durante el proceso penal, el hecho debe comunicarse al CDF¹⁰⁹. Si en cambio, éste pierde el estado clerical, por dispensa o por una pena impuesta por un procedimiento distinto al del abuso sexual, el Superior mayor podrá culminar este proceso,

¹⁰³ Cf. SST 2010, art. 29, 2º.

¹⁰⁴ Cf. SST 2010, art. 21, §2, 2º.

¹⁰⁵ Cf. CDC c. 699.

¹⁰⁶ Cf. SST 2010, art 13; *Rescripto ex audiencia*, 3 de diciembre de 2019, art. 2, §1.

¹⁰⁷ Cf. CDC c. 290, 3º; CCIO c. 394, 3º.

¹⁰⁸ Cf. CDC c. 1350, §2.

¹⁰⁹ Cf. *Vademécum*, IX, n. 162.

aunque solo sea para definir la responsabilidad del eventual delito y para imponer las eventuales penas¹¹⁰.

Novena posibilidad

- 54. La CDF determina aplicar medidas disciplinarias no penales:** En ciertas circunstancias, para garantizar y proteger el bien común, la disciplina eclesial y evitar el escándalo de los fieles, se podrá actuar mediante actos de gobierno, tales como imponer medidas disciplinarias no penales, remedios penales o penitencias, o también amonestaciones o reprensiones¹¹¹.

Prescripción de la acción penal

- 55.** Los delitos de abuso sexual de menores cometidos por religiosos clérigos después del 21 de mayo de 2010 prescriben a los 20 años, contados a partir del día en que el menor cumplió 18 años¹¹². Los delitos cometidos con anterioridad a esa fecha prescriben de acuerdo con la normativa vigente al momento de la comisión del delito. En caso de delitos no reservados a CDF se aplicará lo estipulado en el Derecho común¹¹³. Sin embargo, la CDF tiene la facultad de derogar la prescripción de la acción penal para casos singulares, en los supuestos de delitos contemplados en *Motu Proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela* y su modificaciones, volviendo, en este caso, el delito imprescriptible¹¹⁴. El Moderador supremo puede indicar a la CDF su parecer acerca de la conveniencia o no de la derogación en un caso singular.
- 56.** El hecho de que la acción penal esté prescripta, no exime al Superior mayor de realizar la investigación preliminar y elevar la actuaciones a la CDF, si estima verosímiles las noticias que recibiera acerca de la comisión del o de los delitos, y acerca de su autor o autores.

¹¹⁰ Cf. *Vademécum*, IX, n. 163.

¹¹¹ Cf. CDC cc. 1339-1340; *Vademécum*, IV, n. 77.

¹¹² Cf. SST 2010, art. 7, §2.

¹¹³ Cf. CDC cc. 695; 1362; 1395.

¹¹⁴ Cf. SST 2010, art. 7, §1; VELM, art. 19; *Rescripto ex audiencia*, 6 de diciembre de 2019, n. 4.

B. Procedimiento en los delitos de conductas sexuales impropias cometidas por un religioso o un clérigo contra personas vulnerables¹¹⁵

Definición y sujetos

57. Este *Protocolo* entiende como persona vulnerable a “cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer, en cualquier caso, de resistir la ofensa”¹¹⁶.
58. Por tanto:
- a) El sujeto activo de la acción sexual impropia es un religioso, ya sea clérigo o no.
 - b) El sujeto pasivo (víctima) es una persona mayor de edad vulnerable.

Informes y denuncias

59. Incluso en ausencia de una explícita obligación legal estatal¹¹⁷, todo religioso que tenga “noticia” o motivos fundados¹¹⁸ de un posible abuso sexual, y en el que esté presuntamente implicada una persona vulnerable¹¹⁹, lo comunicará inmediatamente al Superior mayor o a las instancias estables para este fin¹²⁰. La obligación de denunciar también abarca los supuestos de grave negligencia y/o encubrimiento de estos delitos, así como la interferencia, obstrucción y/o evasión en las correspondientes investigaciones civiles, canónicas, administrativas o penales por parte de la autoridad competente¹²¹.
60. Cualquier persona¹²² puede presentar un informe o denuncia sobre las conductas mencionadas en el número anterior, ante el Superior mayor o las oficinas creadas para este fin¹²³.
61. Las noticias que hayan sido recibidas, se han de poner inmediatamente en conocimiento del Superior mayor; si este estima que las noticias son verosímiles y no manifiestamente falsas o superficiales, llevará a cabo la correspondiente investigación preliminar¹²⁴. En cada caso se tomarán las medidas oportunas para salvaguardar la buena fama de todas las personas que

¹¹⁵ Cf. VELM, art. 1, §1, a, ii.

¹¹⁶ Cf. VELM, art. 1, §2, c; téngase en cuenta que las personas mayores de edad que carecen de uso de razón jurídicamente no son consideradas adultos vulnerables, sino que están equiparadas a los menores de edad y, por tanto, estas acciones constituyen un delito reservado a la CDF, rigiendo lo establecido para los delitos sexuales con menores de edad en este *Protocolo*.

¹¹⁷ Cf. *Vademécum*, II, n. 17.

¹¹⁸ Cf. VELM, art. 3, §§1-2.

¹¹⁹ Cf. VELM, art. 1, §1, a, ii; art. 1, §2, b.

¹²⁰ Cf. VELM, art. 2, §1; 3, §2.

¹²¹ Cf. VELM, art. 1, §1, b; art. 6; CUMA, art. 1.

¹²² Cf. VELM, art. 3, §2.

¹²³ Cf. SST 2010, art. 6; VELM, art. 1; art. 2, §1; art. 3, §2; CUMA, art. 1.

¹²⁴ Cf. CDC c. 1717; VELM, arts. 7-16; CUMA, art. 2.

intervengan en la causa¹²⁵, teniendo particularmente presente que el acusado no está obligado a confesar el delito, ni se le puede imponer un juramento *de veritate dicenda*¹²⁶.

62. Toda aquella denuncia o informe acerca de conductas sexuales impropias de un religioso o un clérigo contra una persona vulnerable¹²⁷, o acerca de supuestos de grave negligencia, encubrimiento, evasión, intervención u obstrucción en investigaciones judiciales por parte de la autoridad competente¹²⁸, se han de recoger, en la medida de lo posible, conforme a lo estipulado en el número 8 del presente *Protocolo*.
63. El Superior mayor, deberá prestar asistencia a las personas que afirman haber sido afectadas conforme al número 33 del presente *Protocolo*.

Disposiciones jurídicas durante la Investigación preliminar

64. El Superior mayor podrá destinar al acusado a una casa donde se garantice su seguridad y se facilite la investigación necesaria, comunicando al Superior local cualquier disposición que haya sido tomada respecto del investigado para que se garantice el cumplimiento de las mismas. Deberá recordarle al Superior local que estas causas están sometidas a secreto de oficio para salvaguardar el derecho a la privacidad de las personas implicadas¹²⁹. Asimismo, le pedirá al religioso, que acuda a un profesional para que realice el estudio de su persona y le presente, con su consentimiento, un diagnóstico.
65. El Superior mayor ofrecerá la ayuda espiritual necesaria al acusado, y si la denuncia fuese realizada simultáneamente ante las autoridades del Estado dispondrá la intervención de un abogado.
66. El Superior mayor informará por escrito al Moderador supremo del inicio de la investigación preliminar y de las disposiciones impuestas al religioso acusado.
67. Salvo que el acusado haya reconocido los hechos y su responsabilidad, durante la investigación previa y hasta la finalización del eventual proceso penal (ya sea administrativo o judicial), el religioso goza de la presunción de inocencia y, por tanto, tiene derecho a que se respete su buena fama y su intimidad, que no han de ser lesionadas en modo alguno¹³⁰.
68. Concluida la investigación preliminar, el Superior mayor puede proceder conforme a los medios que ofrece el Derecho común¹³¹, incluso mediante un proceso judicial o a través de un decreto extrajudicial¹³².

¹²⁵ Cf. CDC c. 220; CCIO c. 23; VELM, art. 4, §2; CUMA, art. 2, §2; *Rescripto ex audiencia*, 6 de diciembre de 2019, n. 3.

¹²⁶ Cf. CDC c. 1728, §2; *Vademécum*, VI, n. 110.

¹²⁷ Cf. VELM, art. 1, §1, a, ii; art. 1, §2, b.

¹²⁸ Cf. VELM, art. 1, §1, b; art. 6; CUMA, art. 1.

¹²⁹ Cf. CDC cc. 1719-1720; CCIO cc. 1468-1470; *Rescripto ex audiencia*, 6 de diciembre de 2019, n. 3; *Vademécum*, III, n. 45.

¹³⁰ Cf. CDC cc. 220; 221; 1717, §2; CCIO cc. 23; 24; 1468, §2.

¹³¹ Cf. CDC cc. 695; 1312, §3; 1319; 1339; 1340.

¹³² Cf. CDC cc. 1341-1342.

69. Cuando la denuncia involucre a una de las autoridades¹³³ citadas en los números 7 y 40 del presente *Protocolo*, se procederá conforme a lo allí estipulado¹³⁴.

C. Otros delitos sexuales cometidos por religiosos, sean estos clérigos o no.

70. En el presente *Protocolo* no se recoge el procedimiento en relación a otros delitos de índole sexual cometidos por religiosos, sean estos clérigos o no, sino que se procederá conforme a la legislación vigente¹³⁵. No obstante, rige la obligación de denunciarlos conforme a los números 5 y 40 de este *Protocolo*.

¹³³ Cf. VELM, art. 6.

¹³⁴ Cf. VELM, arts. 8-9.

¹³⁵ Cf. CDC cc. 695; 1312, §3; 1319; 1339; 1340; 1395; 1399; 1717-1720; 1721-1728.

D. Procedimiento en los delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por religiosos/as con un menor de 18 años

71. Un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo entre un religioso no clérigo y un menor de edad no es un delito reservado a la Congregación para la Doctrina de la Fe, sin embargo es un delito tipificado en el *Código de Derecho Canónico*¹³⁶, en el c. 1395, §2.
72. La persona es considerada menor de edad según lo establecido en el n. 2, b y c, el presente *Protocolo*.
73. Se entiende como delito de “abuso sexual de menores” lo establecido en los nn. 1 y 3, del presente *Protocolo*.
74. Los Superiores mayores tendrán presente, como modo de prevención, lo establecido en el c. 1339, amonestando a aquellos que se encuentra en ocasión próxima de delinquir o sobre aquellos que después de una investigación, recae la grave sospecha de que han cometido un delito.
75. Todo religioso que tenga “noticia” o motivos fundados¹³⁷ de estos presuntos delitos debe comunicarlo inmediatamente a su Superior mayor¹³⁸.
76. Asimismo, cualquier persona¹³⁹ puede presentar un informe o denuncia sobre las conductas mencionadas en los números anteriores, ante el Superior mayor o las oficinas creadas para este fin¹⁴⁰.
77. Cuando el Superior mayor tenga, de cualquier modo, noticia acerca de una conducta contra el sexto mandamiento del Decálogo cometida presuntamente por un religioso no clérigo con un menor de edad se procederá del siguiente modo:
 - a) Si el Superior mayor no fuese el Superior provincial se le comunicará a este del inicio de la investigación.
 - b) Iniciará mediante Decreto una investigación preliminar (cc. 1717-1719) nombrando, a su vez, un instructor y un notario.
 - c) La investigación previa se realizará procediendo del mismo modo y con las mismas condiciones que en el caso de un religioso clérigo (nn. 18-36; 37¹⁴¹, 38-39 del presente *Protocolo*).
78. Concluida la investigación, el Superior provincial del acusado, o su delegado, una vez comunicado el resultado al Moderador supremo, puede:

¹³⁶ Cf. CDC c. 1395, §2; 695, §1.

¹³⁷ Cf. VELM, art. 3, §§1-2; *Vademécum*, II, nn. 9-14.

¹³⁸ Cf. VELM, art. 2, §1; 3, §2.

¹³⁹ Cf. VELM, art. 3, §2.

¹⁴⁰ Cf. SST 2010, art. 6; VELM, art. 1; art. 2, §1; art. 3, §2; CUMA, art. 1.

¹⁴¹ Como se trata de un delito no reservado a la Congregación para la Doctrina de la Fe, se puede notificar al interesado, el resultado de la investigación al finalizar la misma aún sin habérsela comunicado al Moderador supremo.

- a) Primer supuesto: Archivar la causa si la denuncia no es verosímil o es manifiestamente falsa.
- b) Segundo supuesto: Iniciar, mediante decreto, un Proceso administrativo Penal.
- c) Tercer supuesto: Ordenar el inicio de un proceso judicial en sede local ¹⁴².

79. Primer supuesto: Archivar la causa.

- a) Se actuará conforme al n. 44 de este *Protocolo*.
- b) El Superior mayor comunicará el archivo de la causa al Superior provincial y este al Moderador supremo.

80. Segundo supuesto: Iniciar un Proceso administrativo penal ¹⁴³: Si la gravedad del caso no requiere una sanción perpetua, el Superior provincial puede imponer una pena justa, con el consentimiento de su Consejo ¹⁴⁴, mediante decreto extrajudicial ¹⁴⁵. En tal caso actuará del siguiente modo:

- a) Mediante un Decreto, el Superior provincial, si no decide llevar él mismo la causa, nombrará un instructor y un notario, a quienes confiará la tarea de llevar a cabo un proceso administrativo-penal con referencia al religioso no clérigo acusado de los delitos previamente investigados.
- b) Tanto el instructor como el notario han de ser, preferentemente, sacerdotes, y en la medida de lo posible con título en Derecho Canónico.
- c) El imputado debe ser notificado de la acusación y debe instársele a designar un abogado defensor. Si no compareciere o se negare a designar abogado, el Superior mayor debe asignarle uno de oficio.
- d) El imputado debe ser siempre citado a declarar. Su abogado puede estar presente en los interrogatorios, pero solo el instructor realizará las preguntas, no obstante el abogado puede sugerir al instructor las preguntas que considere oportunas. El instructor evaluará la conveniencia de realizar las mismas.
- e) Dispondrá en el mismo o en otro Decreto el comienzo del proceso administrativo-penal, haciendo constar las medidas cautelares que se aplicarán, de acuerdo al *Derecho*. Comunicará tales medidas al Moderador supremo, y si fuese el caso al Vicario provincial o Delegado provincial del acusado.
- f) Una vez concluida la instrucción, reunidas las pruebas y habiendo presentado la defensa sus argumentos después de tomar conocimiento de los elementos de prueba incorporados a las actuaciones, el Superior provincial, dictará otro Decreto declarando concluido el proceso.

¹⁴² Cf. CDC cc. 103; 1408; 1427.

¹⁴³ Cf. CDC c. 1720.

¹⁴⁴ Cf. CDC c. 1718, 3°.

¹⁴⁵ Cf. CDC c. 1342.

- g) Si del resultado del Proceso se encuentra al religioso no clérigo culpable, y no se ha extinguido la acción criminal, el Superior provincial, con el voto de su Consejo, aplicará la sanción que considere justa, excluidas las penas perpetuas. Se comunicará la sanción al Moderador supremo y, si fuese de caso, al Vicario provincial o Delegado provincial.
- h) El acusado puede recurrir el Decreto conforme a norma de los cc. 1734-1738.
- i) Si el Superior provincial con su Consejo estiman que la sanción justa debe ser la dimisión del Instituto religioso, actuará conforme al c. 695, elevando, junto con su voto y el de su Consejo, todo lo actuado al Moderador supremo, quien actuará conforme al c. 699 §1, sopesando diligentemente las pruebas, razones y defensas con su Consejo que, para la validez del acto, constará por lo menos de cuatro miembros; y si se decide la expulsión por votación secreta, dará el Decreto de expulsión, que, para su validez, ha de contener los motivos de derecho y de hecho, al menos de manera sumaria.
- j) En caso de aplicarse la expulsión del Instituto religioso, considerando que es tarea exclusiva de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica (CIVCSVA) confirmar el Decreto de dimisión del Instituto religioso, se elevará todo lo actuado, a este Dicasterio.
- k) Contra este Decreto el imputado puede recurrir a la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica.

81. Tercero supuesto: Ordenar el inicio de un proceso judicial en sede local¹⁴⁶:

- a) El Tribunal competente podrá actuar de oficio si la denuncia fuese presentada directamente allí.
- b) Si el Superior provincial, con el voto de su Consejo, lo estima conveniente, previo consentimiento del Moderador supremo con su Consejo, elevará todo lo actuado al Tribunal que corresponda¹⁴⁷. Asimismo, el Superior provincial instará al acusado a nombrar un abogado o le asignará uno de oficio, también comunicará al Tribunal el domicilio y nombre del Superior mayor del acusado, a fin de recibir la información correspondiente.
- c) Una vez recibida la sentencia, el Superior provincial la comunicará, mediante oficio, al Moderador supremo para que este proceda según lo que corresponda.

82. El Moderador supremo puede considerar, por peculiares circunstancias o a pedido del Superior provincial, avocarse la causa a sí mismo; en tal caso, concluida la investigación preliminar, el Moderador supremo, dispondrá con el voto de su Consejo, cómo proceder, conforme al *Derecho* y al presente *Protocolo*.

83. Siempre que a un religioso no clérigo se le imponga la pena de la dimisión del Instituto religioso, se proveerá de la mejor manera posible si se encuentra en estado de verdadera

¹⁴⁶ Cf. CDC cc. 103; 1408; 1427.

¹⁴⁷ Cf. CDC cc. 103; 1341; 1408; 1427; 1718, 3°.

indigencia por razón de esta pena¹⁴⁸. De igual modo, si el religioso lo requiere, se le prestará ayuda psicológica mediante un profesional.

84. La prescripción de los delitos no reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se rige a norma de los cc. 1362-1363.
85. Lo establecido en el presente *Protocolo* en relación al delito contra el sexto mandamiento entre un religioso no clérigo con un menor de edad y/o persona vulnerable, es complementario a las normas establecidas en el *Código de Derecho Canónico* y a las determinaciones de la Conferencia Episcopal de cada país.

¹⁴⁸ Cf. CDC c. 1350, §2.